

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 150

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A.

Abogados: Dres. José Alt. Sánchez Prensa y Juan Fco. Mesa Serrano.

Recurrida: Canon Kabushiki Kaisha.

Abogados: Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenio Ramírez Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-000941-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en representación de Mega Supply, S. A., sociedad comercial con domicilio y asiento social en la avenida Privada núm. 68, entre la avenida 27 de Febrero y la avenida Rómulo Betancourt, de esta ciudad, y tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Alt. Sánchez Prensa y Juan Fco. Mesa Serrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0935065-2 y 001-09643030-1, con estudio profesional abierto en la calle Bella Vista núm. 35, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Canon Kabushiki Kaisha, sociedad comercial organizada y constituida conforme a las leyes de Japón, con su domicilio y asiento social principal en la 30-2, Shimomaruko, 3-Chome, Ohta-Ku, ciudad de Tokio, Japón, debidamente representada por su director general Kenichi Nagasawa, japonés, titular de la licencia de conducir núm. 637707399794, domiciliado y residente en la ciudad de Tokio, Japón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8 y 001-1694129-5, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00561, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Eugenio Ramírez Lorenzo y la entidad Mega Supply, S. A., contra la sentencia No. 00480/15 relativa al expediente No. 035-2013-00937, de fecha 30 de abril de 2015, emitida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirma íntegramente la misma, por los motivos expuestos; Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de agosto de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 13 de febrero de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión, por no haber participado en la deliberación de la misma. Así como el magistrado Samuel A. Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que figura como juez encargado de la redacción y motivación de la sentencia impugnada; en atención a esta solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(130) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., y como parte recurrida Canon Kabushiki Kaisha. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka impulsaron un proceso penal contra Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., por la alegada falsificación de unos cartuchos de tinta de la marca Canon, querrela que fue desestimada por falta de pruebas; **b)** que Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., interpusieron una demanda en responsabilidad civil por el uso abusivo de las vías de derecho en contra de Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka. En el curso del proceso falleció el instanciado que se designa último en el orden, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue desestimado por la corte *a qua*, manteniendo el rechazo de la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(131) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa documentos y violación al derecho de defensa de los recurrentes; **segundo:** falta e impresión de motivo y motivación inadecuada; **tercero:** falta de ponderación de los elementos de pruebas aportados por los demandantes.

(132) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* motivó erróneamente su decisión al establecer que los apelantes no demostraron la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, cuando estos fueron debidamente

detallados en el recurso de apelación, indicándose que la falta se configuró cuando los demandados interpusieron su querrela sin observar las disposiciones del artículo 189 de la Ley 20-00, según el cual los conflictos en materia de propiedad industrial serán conocidos por los tribunales ordinarios y será imprescindible la presentación de un peritaje para el conocimiento del fondo, constituyendo la referida inobservancia un error grosero y acto de mala fe que demuestra claramente que la parte recurrida actuó con temeridad y ligereza censurable, pues estos no tenían pruebas de la supuesta violación a la ley de marcas para perseguir penalmente a los recurrentes, causándoles con su actuación un perjuicio que afectó su prestigio comercial y provocó dudas sobre la calidad de los productos vendidos en su comercio, existiendo el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; b) que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos al indicar que los cartuchos de tinta en cuestión no fueron presentados como medio de prueba en la acusación del Ministerio Público, cuando en realidad se trató de una acción penal a instancia privada, en la que el Ministerio Público no tiene participación alguna, por lo que les correspondía a los querellantes aportar dichas pruebas; c) que peor aún, la corte incurre en dicho vicio sin que se planteara ningún argumento ni pretensión con relación a los presupuestos señalados, en ninguna de las jurisdicciones, lo que transgredió el derecho de defensa de los recurrentes, por tratarse de un hecho no sometido al escrutinio del tribunal que los coloca en un estado de indefensión; d) que la jurisdicción *a qua* desconoció las reglas esenciales del peritaje, al permitir que los recurridos utilizaron un documento instrumentado de forma independiente, sin cumplir las normas procesales establecidas para la intervención de un perito, con el que pretendieron certificar que los cartuchos BC1 21 Negro -1 y BC1 24 Negro -1, eran falsificados y habían sido comprados en Mega Supply, S. A., el 9 de septiembre de 2008.

(133) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene, lo siguiente: a) que en ocasión de la acción penal no fue posible ejecutar la medida del peritaje, en vista de que el Ministerio Público actuante extravió, por así decirlo, las pruebas conseguidas durante el allanamiento a Mega Supply, S. A., situación que fue demostrada ante la alzada; b) que los recurrentes pretenden obviar por conveniencia que el proceso penal fue iniciado como acción pública, sin embargo, producto de la dejadez del Ministerio Público, los querellantes se vieron en la obligación de solicitar la conversión de acción pública a privada; c) que la corte *a qua* ofreció una motivación precisa, suficiente y acertada para rechazar el recurso de apelación, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, tomando en cuenta que la originalidad de los cartuchos de tinta aún está en duda, al no haberse podido evaluar su adulteración por la falta atribuible al Ministerio Público, lo cual fue debidamente valorado por la alzada, motivos por los que procede desestimar el aspecto en cuestión.

(134) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Es un hecho no controvertido al proceso el sometimiento en la jurisdicción represiva del Sr. Eugenio Ramírez Lorenzo y la entidad Mega Supply, S. A., por supuesta falsificación de la marca Canon, como tampoco lo es que en dicho proceso fue desestimada la querrela por falta de pruebas; (...) sin embargo, el recurrente no ha probado que el recurrido haya hecho un uso abusivo de las vías de derecho, (...); en consecuencia, (...) procede rechazar el presente recurso de apelación (...) toda vez que no fueron probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al tenor de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ya que el hecho de que la acción penal no culminó con una sentencia condenatoria no significa que el Sr. Eugenio Ramírez Lorenzo y la entidad Mega Supply, S. A., no hayan realizado la acción que

dio origen a la querrela, puesto que según el acta de allanamiento o registro de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho (2008) realizado en la entidad Mega Supply, S. A., se incautaron distintos artículos marca Canon, que no fueron presentados como pruebas en la acusación por el Ministerio Público”.

(135) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* retuvo que a pesar de que la querrela interpuesta por Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka fue desestimada por falta de pruebas, los demandantes primigenios no demostraron que los querellantes incurrieran en el uso abusivo de las vías de derecho, en virtud de que el hecho de que la acción penal no culminara con una sentencia condenatoria no quería decir que los acusados no realizaran la acción que dio origen a la querrela, razón por la que desestimó el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda original.

(136) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos que le dan fundamento como corolario de legitimación Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. Se trata de una obligación impuesta a los tribunales y un derecho fundamental de los instanciados de cara a la tutela judicial efectiva.

(137) Según resulta del artículo 189 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial: *los conflictos sobre propiedad industrial serán conocidos por los tribunales ordinarios. A tales fines, se requerirá con carácter imprescindible la presentación de un peritaje para abocarse al conocimiento del fondo del caso correspondiente.* Igualmente, el artículo 32 del Código Procesal Penal dispone que los hechos punibles concernientes a la violación de la propiedad industrial solo son perseguibles al tenor de la acción privada, con excepción de lo relativo a las violaciones de derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o pública.

(138) El artículo 204 del Código Procesal Penal establece que el peritaje: *puede ordenarse (...) cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes.* Texto legal del que se infiere que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos.

(139) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, dependiendo de la naturaleza de la acción de que se trate, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger una solicitud de experticia, en virtud de que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria, como lo es en el caso de conflictos sustentados sobre la vulneración de derechos de propiedad industrial, que se requiere como sostén probatorio para el conocimiento del fondo el mecanismo del peritaje conforme a las disposiciones del artículo 189 de la Ley 20-00, anteriormente citado.

(140) Con relación a la participación del Ministerio Público en ocasión de la formulación de cargos en este tipo de proceso. Es pertinente destacar que cuando el hecho punible sustentado sobre la base de la vulneración de un derecho de marca es perseguido por la acción penal pública, el aludido funcionario en su rol de encargado de la persecución y de la investigación

debe realizar las gestiones de lugar para obtener el examen pericial, conforme se deriva de los artículos 32 y 204 y siguientes del Código Procesal Penal. En cambio, cuando dicha infracción es perseguida por la vía de acción penal privada, el actor civil puede, si así lo entiende pertinente, auxiliarse de la figura de proposición de diligencias para que el Ministerio Público le apoye en la obtención de prueba que no se encuentren a su alcance haciendo uso del mecanismo procesal denominado auxilio judicial que opera en el derecho procesal penal, siempre que éste último lo considere útil y pertinente, de lo contrario puede acudir ante el juez para que valore la procedencia de la diligencia y le ordene al Ministerio Público su realización, a fin de que facilite dicho auxilio de manera forzosa en virtud de las disposiciones del artículo 286 del Código Procesal Penal; o bien puede acudir directamente ante el juez a requerir un anticipo de prueba, según las indicaciones del artículo 287 de la misma norma legal.

(141) Es preciso señalar que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a la ley es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio. En ese sentido la parte recurrida cuando se decidió a participarle al orden judicial el hecho penal imputado por ante el ministerio público, utilizo el mecanismo previsto como opción procesal, establecida por las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, es decir, que es incuestionable que puso a dicho funcionario en condiciones de ejercer los actos conclusivos correspondiente a la investigación penal, tomando en cuenta que según se deriva de lo expuesto precedentemente por tratarse de un hecho de naturaleza penal privada y a la vez penal pública.

(142) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede -en principio- dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe, y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho de lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular la ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

(143) En torno a la situación expuesta es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los fines sociales y económicos del derecho.

(144) De la revisión de la sentencia penal núm. 17-2012, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en ocasión de la querrela interpuesta por Canon Kabushiki Kaisha y Nobuyoshi Tanaka contra Eugenio Ramírez Lorenzo en su calidad de representante de Mega Supply, S. A., sustentada en la alegada transgresión de los artículos 166, numeral 1, literales b, d, f y 177, literales d y e, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, la cual consta en el expediente que nos ocupa, se infiere que el referido proceso penal fue iniciado como acción penal pública y posteriormente en fecha 23 de diciembre de 2008, se ordenó su conversión en acción penal privada, en virtud de la facultad que dispone la normativa en esa materia, como facultada privativa del Ministerio

Público.

(145) La referida acción penal privada, como producto de la conversión, fue desestimada por el tribunal de fondo, lo cual implica que no se retuvo responsabilidad penal. Dicha decisión fue adoptada en vista de que la parte que actuaba como actor civil ejecutó por sí misma el examen técnico de los cartuchos de tinta en cuestión, sin cumplir con las reglas establecidas por el Código Procesal Penal en sus artículos 204 y siguientes sobre peritaje, observancia y cumplimiento que eran de carácter imperativo para conocer el fondo del asunto en razón de la materia de que se trata, en virtud del artículo 189 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial. Del cual se infiere que no es un presupuesto procesal exigido que para la presentación de la querrela esta deba ir acompañada por una experticia formal, sino que el requerimiento del texto legal se refiere a que esa modalidad probatoria es una pieza imprescindible para fallar el fondo, lo cual mal podría interpretarse como actuación temeraria, ligera y de mala fe, equiparable al dolo dirigida a ocasionar daños y perjuicios por parte de la entidad querellante. Máxime cuando le fue aportada al Ministerio Público como elemento de convicción una certificación donde se hizo constar la presunta adulteración de los cartuchos de tinta en cuestión que constituían el núcleo esencial de la imputación penal.

(146) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar el recurso de apelación por entender y asumir que el hecho de que la querrela en cuestión había sido desestimada por falta de pruebas no constituía un presupuesto válido para retener que se suscitó el ejercicio de un uso abusivo de una vía de derecho. En esas atenciones dicho tribunal decidió correcto en derecho sin incurrir en los vicios invocados. Cabe destacar que la situación procesal que regula el artículo 189 de la Ley 20-00, Sobre Propiedad Industrial, se refiere a que la acción en lo relativo al fondo requiere como cuestión imprescindible una experticia técnica, mal podría interpretarse como actuación temeraria si la impulsión de la querrela que se realiza en base a una certificación que resaltaba la situación invocada, documento este que aun cuando no reviste la naturaleza de informe pericial propiamente dicho y fue utilizado para la presentación de la querrela aludida que en principio le fue aportada al Ministerio Público. En ese sentido en el marco del ordenamiento jurídico cuando es aportado un informe técnico, que este caso avalaba la situación de alteración del producto aludido, no es posible derivar la actuación de temeridad por el hecho de que era necesario que se realizara al tenor del Código Procesal Penal.

(147) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo constar en su decisión que la documentación aportada por los demandantes no se correspondía con los hechos planteados en el acto introductorio de demanda; b) que la no ponderación de las pruebas depositadas varió en perjuicio de los apelantes el fallo impugnado y transgredió su derecho de defensa, específicamente la falta de valoración de la certificación emitida por Canon Latin América, Inc., con la que los querellantes pretendieron violar la ley para establecer la supuesta prueba de que los cartuchos en cuestión eran falsificados, y el acta de allanamiento del 25 de septiembre de 2008, con la que se demostró que se incautaron y destruyeron 8,500 cartuchos de tinta sin causa justificada.

(148) La parte recurrida pretende que se declare inadmisibles el referido medio de casación por estar dirigido hacia un presupuesto que retuvo el tribunal de primera instancia para fundamentar su decisión, y no así en contra de la sentencia impugnada en casación.

(149) Ha sido juzgado que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para

determinar el íntegro cumplimiento a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, al tenor de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 372 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

(150) No obstante, de la revisión del medio invocado por la parte recurrente se infiere que a pesar de que esta hace alusión a la cita realizada por la corte *a qua* con relación a los fundamentos expuestos por el tribunal de primera instancia para sustentar su decisión, lo cierto es que la esencia de la transgresión invocada radica sobre la vulneración del derecho de defensa de los apelantes y la falta de ponderación de las pruebas aportadas ante la jurisdicción actuante, presupuestos que se encuentra en el ámbito procesal provisto de toda validez y que además se corresponden con el derecho desde el punto de vista de sentencia impugnada. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen y valorar la cuestión planteada como vicio de casación.

(151) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que le asiste a propósito de la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos de convicción que consideren pertinentes para sustentar la decisión acerca del litigio. En ese sentido éstos pueden otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

(152) Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* hizo constar como elementos probatorios aportados a la causa, entre otros, los siguientes: *1-Fotocopia de la certificación expedida por la entidad Canon; 2- Fotocopia de la orden de allanamiento No. 650, de fecha 25 de septiembre del 2008.* Situación que pone de manifiesto que la alzada hizo constar los documentos a los que hacen alusión los recurrentes. En esas atenciones, en lo relativo al aspecto objeto de examen la parte recurrente no demuestra en que forma la valoración expresa de los documentos señalados hubiese podido variar la suerte del litigio, lo cual implica que se estila una ausencia de prueba de la vulneración invocada. Por lo que se desestima el medio de casación objeto de examen.

(153) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 189 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, artículos 32, 204, 286 y 287 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eugenio Ramírez Lorenzo y Mega Supply, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00561, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici